



INEFICACIA DE CONTRATOS “EN CADENA” POR LA FALTA DE CONFORMIDAD DE UN VEHÍCULO COMPRADO CON FINANCIACIÓN PARCIAL DEL PRECIO*

*M^a Del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Profesora Contratada Doctora de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 3 de enero de 2025

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

Se recibe en CESCO una consulta, remitida por la OMIC del Ayuntamiento de Herencia (Ciudad Real), relacionada con la falta de conformidad en la compra de un vehículo nuevo, que padece sucesivas averías a los pocos días de la compra. Como suele ser habitual en estos casos, en la operación se habían concatenado una serie de contratos vinculados entre sí. Así, la compra del vehículo había sido financiada en parte mediante un crédito concedido por la entidad bancaria indicada por el vendedor; y, a su vez, el financiador había “sugerido” al consumidor la contratación de un seguro vinculado al crédito.

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



1. Relato de los hechos

El relato de los hechos que nos traslada la referida OMIC es el siguiente:

El pasado 14 de agosto, un señor compra un vehículo nuevo, valorado en 30.000€, que es considerado herramienta de trabajo, puesto que este señor trabaja en Toledo y reside en un pueblo de Ciudad Real (Herencia); lo necesita a diario para desplazarse a su lugar de trabajo.

Este vehículo es financiado en parte, por valor de 18.000€, sumando a esta cantidad intereses, comisiones apertura, seguros, etc.

Pasados unos días (20/08/2024), el coche empieza a dar problemas, ya que el sistema de marchas no funcionaba correctamente. El día 23/08/24 el consumidor acude al taller del concesionario; en el taller argumentan al reclamante que eran errores suyos "de conducción" y que los fallos no existían. El consumidor percibe que han revisado/actualizado el software del vehículo.

El siguiente fallo ocurrió el día 26/08/2024, en el sistema de emergencia de presión en los neumáticos. Tras varios días intentando contactar con el concesionario (sin éxito), el coche entra en el taller por un período de diez días, saliendo del mismo el día 16 de septiembre. Según le indica el concesionario, el vehículo no tiene fallos; pero dos días más tarde el coche presenta exactamente el mismo fallo, sumado a otros que han ido apareciendo como iluminación de señales indebidas o, el más grave, "frenado brusco en mitad de la autovía".

Por parte de la marca sólo ofrecen al reclamante volver a dejar el coche en el taller. El consumidor insiste en que, siendo un coche nuevo, en los treinta primeros días, se ha quedado en el taller diez de ellos.

Estos fallos se ponen desde primer momento en conocimiento del concesionario y de la marca Hyundai Motor España y Hyundai Motor Europa en repetidas ocasiones, y no se obtiene respuesta favorable.

Observando que el concesionario no responde correctamente a la garantía/reparación del vehículo, el reclamante procede a solicitar la sustitución del vehículo en fecha 18 de septiembre.

A fecha de hoy, el concesionario ofrece al reclamante como solución, el cambio del vehículo actual por uno nuevo, pero le advierte de que no constaría como sustitución sino



como una nueva compra, con los gastos que esto le ocasionaría. Por lo que esta solución no es aceptada por parte del consumidor.

A su juicio, la gestión que pretende el concesionario contraviene la Ley General de consumidores¹, vulnerando los derechos que tiene el reclamante como consumidor, causando graves perjuicios personales, laborales y económicos.

2. Consulta formulada

La consulta que se realiza es la siguiente:

- En caso de devolución del importe, ¿debe el concesionario gestionar con la financiera el abono del importe íntegro del precio del vehículo, incluyendo gastos derivados, o sólo importe facturado?
- ¿Qué responsabilidad tiene la financiera en esta reclamación?, ¿se puede anular el contrato de financiación del vehículo?
- ¿Qué perjuicios se causarían al reclamante si aceptara por parte del concesionario la compraventa de un nuevo vehículo ante la sustitución del mismo?

II. RESPUESTA

1. ¿Qué derechos tendría el consumidor ante la falta de conformidad del bien?

El régimen aplicable a las faltas de conformidad en los bienes vendidos por un empresario a un consumidor se contempla en los arts. 114 a 127 TRLGDCU².

Si el bien presenta una falta de conformidad³, el consumidor podrá ejercitar contra el vendedor los siguientes derechos: la reparación del bien, su sustitución, la reducción del

¹ Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en el texto, citado como TRLGDCU).

² Este régimen recibió nueva redacción por el RD-ley 7/2021, de 27 de abril de transposición a nuestro derecho, entre otras, de las Directivas 2019/770 y 2019/771, ambas de 20 de mayo de 2019, relativas a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, y de compraventa de bienes, respectivamente.

³ Actualmente, los criterios subjetivos y objetivos para apreciar la falta de conformidad se contienen en los arts. 115 *bis* y *ter* TRLGDCU, respectivamente.



precio, la resolución del contrato y el derecho a suspender el pago⁴. Además, el consumidor podrá solicitar una indemnización de daños y perjuicios si procede (según las reglas contenidas en el TRLGDCU y CC)⁵.

Entre los remedios disponibles existe una jerarquía: (i) La reparación y la sustitución son remedios primarios y (ii) la reducción del precio y la resolución contractual son remedios secundarios. Los primeros constituyen las dos formas en que se materializa la acción de cumplimiento, mientras que la resolución supone la ineficacia del contrato.

En principio, la opción que conforma la primera alternativa -reparación/sustitución- está en “pie de igualdad”, correspondiendo al consumidor la elección. Sin embargo, cabe hacer al respecto las siguientes matizaciones:

- (i) La adecuada ponderación de los intereses en conflicto, teniendo en cuenta la importancia de la falta de conformidad, así como el impacto económico que para el empresario supone afrontar uno u otro remedio, lleva a estimar que, en la práctica, la reparación quede para las faltas de conformidad de menor entidad y la sustitución, para las más importantes.
- (ii) Lógicamente, cuando uno de los dos remedios resulte imposible, se activará la otra alternativa, antes de acudir a los remedios secundarios, siempre que la misma no resulte desproporcionada.

Entre las reglas que deben seguirse para la reparación y sustitución, destacamos las siguientes [art. 118.4 apartados a), b) y c)]⁶:

- a) Serán gratuitas para el consumidor. La gratuidad tiene por objeto proteger al consumidor del riesgo de cargas económicas que podrían disuadirlo de hacer valer sus derechos [SSTJUE de 17 de abril de 2008 (C-404/06) y de 16 de junio de 2011 (asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09)].
- b) Han de llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran para él. Si estos criterios no se cumplen, el consumidor queda habilitado

⁴ Art. 117 TRLGDCU.

⁵ Art. 116.II TRLGDCU.

⁶ Puede consultarse al respecto BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., “El actual régimen de gratuidad en la reparación y sustitución del bien no conforme a la luz de la jurisprudencia del TJUE anterior a la Directiva 2019/771”, *CESCO*, 14 de noviembre 2024, disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_actual_regimen_de_gratuidad_en_la_reparacion_y_sustitucion_del_bien.pdf



para exigir los remedios secundarios [SAP Madrid, de 9 de febrero de 2015 (AC 2016\2222)].

El plazo de garantía es tres años, contados desde la entrega del bien (art. 120.1 TRLGDCU).

Aplicando las consideraciones expuestas al caso sometido a consulta puede adelantarse que:

- Acontecida la falta de conformidad en el vehículo comprado, dentro del plazo de garantía (tres años desde la entrega), el consumidor tendría derecho a optar por la reparación o sustitución como remedios primarios.
- Optándose, en primer lugar, por la reparación, fueron varias las reparaciones que se realizaron en un breve período de tiempo (tres, en los treinta primeros días). La concatenación de averías infructuosas, facultarían al consumidor -sin duda- para exigir la sustitución o, en su caso, los remedios subsidiarios: resolución o rebaja del precio⁷.
- Solicitada por el consumidor, en segundo lugar, la sustitución y teniendo en cuenta que debería haberse realizado “en un plazo razonable” y “sin mayores inconvenientes” teniendo en cuenta la finalidad/utilidad del bien (medio diario de transporte para acudir al trabajo), la falta de respuesta por parte del vendedor, habilitarían al consumidor para recurrir a los remedios subsidiarios [(art. 119 b) TRLGDCU].
- Procedería, por tanto, solicitar la resolución del contrato de compraventa del vehículo, lo que desencadenaría la recíproca restitución de prestaciones:

⁷ Según el art. 119 *ter.* 2 TRLGDCU, “*la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia*”. Señala MARÍN LÓPEZ, MJ., que “al margen de la interpretación que se haga de esta expresión (“escasa importancia”), lo cierto es que hay casos en los que sí procederá la resolución incluso aunque no concurra esa circunstancia. Así sucederá cuando el consumidor repare o sustituya el bien, pero de manera infructuosa, pues se mantiene la falta de conformidad; o cuando el vendedor se niega a reparar o sustituir el bien desde el primer momento o no lo hace dentro de un plazo razonable. En estos supuestos el consumidor podrá resolver el contrato, aunque la falta de conformidad sea de escasa importancia. De lo contrario se obligaría al consumidor a mantener la vinculación contractual a pesar de reiterados incumplimientos leves del vendedor. Además, esta tesis concuerda con la doctrina de nuestros tribunales, que obligan al acreedor a solicitar primero el cumplimiento, y si este deviene infructuoso, le permiten la resolución”. Puede consultarse al respecto, “Defectos en el sofá comprado con financiación de un tercero: ¿puede el consumidor desvincularse de la compraventa y del préstamo, y recuperar todas las cantidades abonadas?”, CESCO, junio 2013, p. 5, disponible en: [Informe sobre la posible devolución de recibos domiciliados por](#)



devolución del coche y restitución del precio pagado, según las reglas señaladas en los arts. 119 *ter.* 4 y 119 *quater* TRLGDCU.

- El consumidor no tendría por qué aceptar la oferta de nueva compra (con específicas y distintas condiciones a las que tenía concertadas). Los remedios que la ley (TRLGDCU) dispone para los supuestos de falta de conformidad son los expuestos.

2. ¿La ineficacia del contrato principal de consumo -compraventa del vehículo- afectaría al contrato de financiación?

La Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC), señala que la ineficacia del contrato principal de consumo acarreará también la del contrato de crédito vinculado, destinado a la financiación del primero. Dispone al respecto el art. 26.2 LCCC: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23”*.

Para que haya contratos vinculados deben concurrir las dos circunstancias exigidas en el art. 29.1 LCCC: (i) que el crédito contratado sirva exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; (ii) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

Debe entenderse que existe esa unidad económica cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito, esto es, cuando los dos contratos pueden considerarse, en función de datos objetivos, como partes de una única operación económica, pues el proveedor colabora planificadamente con el prestamista para permitir al consumidor el acceso financiado al bien o servicio. Habida cuenta de que el consumidor es ajeno al pacto entre prestamista y proveedor, la colaboración planificada debe descubrirse mediante indicios objetivos, referidos todos ellos a circunstancias relacionadas con la conclusión de los contratos⁸.

⁸ Señala MARÍN LÓPEZ, M. J., “Defectos en el sofá comprado con financiación de un tercero: ¿puede el consumidor desvincularse de la compraventa y del préstamo, y recuperar todas las cantidades abonadas?”, CESCO, junio 2013, p. 3, que “pueden considerarse como indicios adecuados los siguientes: cada uno de los documentos contractuales menciona al otro contrato; el vendedor está en posesión de los impresos de solicitud de préstamo, y los ofrece al comprador que accede a su establecimiento comercial para comprar un bien; el prestamista renuncia a un contacto directo con el consumidor, negociando éste únicamente con el vendedor; el prestamista hace uso de formularios contractuales especialmente diseñados para la financiación de otros contratos; o la responsabilidad que el vendedor asume de algún modo (por ejemplo,



Del relato de los hechos que nos llegan en la consulta, puede intuirse que se trataba de contratos vinculados. De manera que, la ineficacia del contrato principal de consumo - compra-venta del vehículo-, derivada de la resolución del mismo por incumplimiento del vendedor, determinaría la ineficacia del contrato de crédito vinculado.

3. Tras la ineficacia de los dos contratos, ¿podría el consumidor recuperar todas las cantidades que hubiese abonado?

Una vez que se ha producido la ineficacia del contrato de crédito derivada del contrato de consumo, han de liquidarse las relaciones contractuales de la estructura trilateral propia de un contrato vinculado. El artículo 26.2 LCCC remite, en los supuestos de ineficacia del contrato de consumo, al artículo 23 LCCC a los efectos de realizar la liquidación de las relaciones contractuales. El objetivo del proceso liquidatorio está en colocar a cada parte en la misma situación patrimonial que tenía antes de celebrar el contrato. En este sentido, el consumidor perseguirá la devolución de los plazos que hubiese satisfecho, el prestamista buscará el reintegro del préstamo y el proveedor la recuperación del bien vendido.

El art. 23 LCCC⁹ contiene dos reglas: 1) una regla restitutoria, referida a la restitución recíproca de las prestaciones realizadas, y 2) una regla indemnizatoria, prevista únicamente para los supuestos de nulidad del contrato no imputable al empresario o prestamista.

fianza) respecto a la obligación del consumidor de restituir el préstamo recibido. En cambio, no sirven como indicios de colaboración: la constitución a favor del prestamista de un derecho de garantía sobre la cosa comprada, que el importe neto del crédito obtenido sea de una cuantía similar al precio de la compra, o que el dinero del préstamo se transfiera directamente, por orden del consumidor, desde la entidad financiera a una cuenta corriente del vendedor. Y ello porque estos indicios pueden concurrir igualmente cuando el consumidor se procura un crédito por su cuenta”.

⁹ El art. 23 LCCC (Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición), establece:

“En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda”.



Centrándonos en la primera regla, el art. 23 LCCC establece que “...*las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas...*”. El legislador no especifica la forma en que se debe realizar la liquidación. MARÍN LÓPEZ propone aplicar el modelo de liquidación previsto en el art. 9.2 LVPBM para todos los supuestos en los que la resolución del contrato de préstamo deriven de la ineficacia del contrato de consumo por causas no imputables al consumidor (*ex art. 26.2 LCCC*). En concreto, el autor apunta que el prestamista solo pueda pedir la devolución del importe del préstamo al vendedor, no al consumidor, y el consumidor solo pueda reclamar al vendedor la restitución del desembolso inicial si lo hubo.

Aplicando esta forma de liquidar el contrato al caso consultado, supondría que el consumidor podría solicitar al vendedor la devolución del desembolso inicial (en el caso consultado, 18.000€), y al prestamista la restitución de los plazos de amortización satisfechos (incluyéndose los gastos derivados de la financiación).

Por otro lado, el apartado tercero del artículo 29 LCCC dispone que el consumidor, además de poder ejercer sus derechos frente al proveedor del bien adquirido mediante el contrato de crédito vinculado, también puede dirigirse contra el prestamista, debiendo concurrir los siguientes requisitos: primero, que los bienes o servicios no hayan sido entregados en todo o en parte o no sean conforme a lo pactado y que el consumidor haya reclamado, judicial o extrajudicialmente contra el proveedor del servicio por cualquier medio, y no haya obtenido la satisfacción que reclama y a la que tiene derecho.

En virtud del precepto, para que responda el prestamista constituye requisito indispensable acreditar que el incumplimiento del proveedor del bien sea únicamente imputable al mismo, que sea grave y sustancial, impidiendo que el consumidor obtenga el interés buscado, todo ello con entidad bastante como para derivarse la resolución de la relación contractual¹⁰.

De esta manera, acreditado el incumplimiento por parte del concesionario, materializado en la entrega de un bien -vehículo- no conforme, el consumidor podría demandar directamente al prestamista no sin antes haber reclamado, judicial o extrajudicialmente, al proveedor del bien, no recibiendo satisfacción a la reclamación¹¹.

¹⁰ Puede consultarse un completo estudio al respecto en MARÍN LÓPEZ, M.J., “Contratos vinculados y cierre del negocio”, *Revista CESCO de Derecho de consumo*, nº4/2012, disponible en: <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco> págs. 160-184

¹¹ A título de ejemplo, la sentencia de la AP Madrid, sec. 10ª, S 20-09-2022, nº 442/2022, rec. 553/2022, a propósito de la contratación de unos servicios de odontología financiados, una vez acreditado el defectuoso cumplimiento del tratamiento y la reclamación previa al proveedor, señala que queda facultado el consumidor para ejercitar frente al prestamista los derechos que ostenta frente al proveedor. Declara al respecto:



En conclusión, en el seno de un contrato vinculado, el consumidor está protegido frente al incumplimiento del vendedor y podrá accionar directamente contra la entidad financiera prestamista, siempre y cuando previamente haya reclamado judicial o extrajudicialmente al prestador del servicio sin éxito, extendiéndose de esta manera la responsabilidad a la entidad crediticia como garante y fiador solidario.

4. ¿Qué suerte correría el contrato de seguro vinculado al contrato de crédito para la financiación de la compra del coche?

La ineficacia del contrato de crédito -derivada de la resolución del contrato de compraventa del vehículo-, acarrearía la ineficacia en cadena del contrato de seguro vinculado al mismo. Cuando se celebran varios contratos que suponen una operación económica única y media entre las partes implicadas en todos ellos una vinculación o concertación, se produce la propagación de las causas de ineficacia de un contrato a otro, con el que cada uno se encuentra vinculado, por desaparición de la causa¹².

Al margen de la ineficacia del contrato de financiación, al amparo de lo dispuesto en la LCCC, a los contratos complementarios que existieran, se les aplicaría por analogía lo dispuesto en el art. 76 *bis* TRLGDCU, encargado de regular los efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios. Conforme al precepto, el ejercicio del derecho de desistimiento en el contrato principal tiene por efecto la

“A su vez concurren los requisitos del artículo 29.3 por cuanto los servicios odontológicos pactados y reseñados en los presupuestos anteriormente referidos no se realizaron, al haberse interrumpido el tratamiento por el cierre de la clínica dental. Ciertamente sería preciso un informe pericial médico para determinar los tratamientos efectivamente realizados a la paciente, pero se ha aportado su historial médico (documento 7 de la demanda) y de su lectura queda probado que no se le realizaron la totalidad de los trabajos presupuestados y pagados. Acreditado el defectuoso cumplimiento del tratamiento dental y la reclamación previa al proveedor, el artículo 29.3 LCC faculta al consumidor para ejercitar frente al prestamista los mismos derechos que tiene frente al proveedor y, conforme a lo previsto en el artículo 26.3 Ley 11/2016 «la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación», por lo que se produce una propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de financiación con el que está vinculado .

Como ya se pronunció la SAP de Madrid, sección 14, de 14 de febrero de 2022: «El término «ineficacia» debe interpretarse en un sentido amplio que incluya cualquier forma de extinción del contrato (nulidad, resolución, rescisión, etc.) para extender la protección del consumidor ante las distintas vicisitudes que pueden presentarse en el contrato de adquisición de bienes o servicios. En el supuesto del presente recurso, el servicio de tratamiento bucodental que se contrató incurre en una modalidad de ineficacia negocial por incumplimiento parcial y, a su vez, respecto del realizado por un defectuoso cumplimiento, todo ello con entidad bastante como para derivarse la resolución. “

¹² Vid. GARCÍA VIVENTE J.R. y MINERO ALEJANDRE, G., “Comentario al art. 77 TRLGDCU”, *Comentario al Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras Leyes complementarias*, Aranzadi- Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp.1015 y ss.



“extinción” del contrato complementario, de “manera automática” y “sin coste alguno para el consumidor y usuario”¹³.

Señala la norma que el efecto extintivo de los contratos complementarios ha de entenderse sin perjuicio de lo que dispone el art. 29 LCCC. La ineficacia del contrato complementario desencadenará la restitución recíproca de prestaciones recibidas en virtud del mismo.

III. CONCLUSIONES

Aplicando las consideraciones expuestas al caso sometido a consulta puede concluirse que:

- Acontecida la falta de conformidad en el vehículo comprado, dentro del plazo de garantía (tres años desde la entrega), el consumidor tendría derecho a optar por la reparación o sustitución como remedios primarios.
- Optándose, en primer lugar, por la reparación, fueron varias las reparaciones que se realizaron en un breve período de tiempo (tres, en los treinta primeros días). La concatenación de averías infructuosas, facultarían -sin duda- al consumidor para exigir la sustitución o, en su caso, los remedios subsidiarios: resolución o rebaja del precio¹⁴.
- Solicitada por el consumidor, en segundo lugar, la sustitución y teniendo en cuenta que debería haberse realizado “en un plazo razonable” y “sin mayores inconvenientes para el consumidor” teniendo en cuenta la finalidad/utilidad del

¹³ A excepción de las reglas especiales sobre costes que son aplicables en aquellos casos en que los contratos en cuestión sean complementarios de contratos a distancia o fuera de establecimiento mercantil, por remisión a los arts.107. 2 y 108 TRLGDC.

¹⁴ Según el art. 119 *ter.* 2 TRLGDCU, “*la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia*”. Señala MARÍN LÓPEZ, MJ., que “al margen de la interpretación que se haga de esta expresión (“escasa importancia”), lo cierto es que hay casos en los que sí procederá la resolución incluso aunque no concurra esa circunstancia. Así sucederá cuando el consumidor repare o sustituya el bien, pero de manera infructuosa, pues se mantiene la falta de conformidad; o cuando el vendedor se niega a reparar o sustituir el bien desde el primer momento o no lo hace dentro de un plazo razonable. En estos supuestos el consumidor podrá resolver el contrato, aunque la falta de conformidad sea de escasa importancia. De lo contrario se obligaría al consumidor a mantener la vinculación contractual a pesar de reiterados incumplimientos leves del vendedor. Además, esta tesis concuerda con la doctrina de nuestros tribunales, que obligan al acreedor a solicitar primero el cumplimiento, y si este deviene infructuoso, le permiten la resolución”. Puede consultarse al respecto, “Defectos en el sofá comprado con financiación de un tercero: ¿puede el consumidor desvincularse de la compraventa y del préstamo, y recuperar todas las cantidades abonadas?”, CESCO, junio 2013, p. 5, disponible en: [Informe sobre la posible devolución de recibos domiciliados por](#)



bien (medio diario de transporte para acudir al trabajo), la falta de respuesta por parte del vendedor, habilitarían al consumidor para recurrir a los remedios subsidiarios [(art. 119 b) TRLGDCU].

- Procedería, por tanto, solicitar la resolución del contrato de compraventa del vehículo, lo que desencadenaría la recíproca restitución de prestaciones: devolución del coche y restitución del precio pagado, según las reglas señaladas en los arts. 119 *ter.* 4 y 119 *quater* TRLGDCU.
- El consumidor no tendría por qué aceptar la oferta de nueva compra (con específicas y distintas condiciones a las que tenía concertadas) que le ofrece como remedio el concesionario. Los remedios que la ley (TRLGDCU) dispone para los supuestos de falta de conformidad son los expuestos.
- La ineficacia del contrato de compraventa del vehículo, derivada de la resolución por falta de conformidad del bien, determinaría la ineficacia del contrato vinculado de financiación, siempre que ambos supusieran una operación económica única, según los criterios expuestos.
- En cuanto a la restitución recíproca de prestaciones, consecuencia de la ineficacia, aplicando por analogía el art. 9.2 LVPBM, el consumidor podría solicitar al vendedor la devolución del desembolso inicial (en el caso consultado, 18.000€), y al prestamista la restitución de los plazos de amortización satisfechos (incluyéndose los gastos derivados de la financiación).
- Al amparo del art. 29.3 LCCC, en el seno de un contrato vinculado, el consumidor está protegido frente al incumplimiento del vendedor y podría accionar directamente contra la entidad financiera prestamista, siempre y cuando previamente hubiese reclamado judicial o extrajudicialmente al prestador del servicio sin éxito, extendiéndose de esta manera la responsabilidad a la entidad crediticia como garante y fiador solidario.
- La ineficacia del contrato de crédito -derivada de la resolución del contrato de compraventa del vehículo-, acarrearía la ineficacia del contrato de seguro vinculado al mismo. Se aplicaría por analogía lo dispuesto en el art. 76 *bis* TRLGDCU, encargado de regular los efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios.